

CIVIL

COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS
DE LO MERCANTIL
(CASO PRÁCTICO)

Núm.
101/2006

CARLOS BELTRÁ CABELLO
Secretario Judicial

ENUNCIADO

Por la Sociedad General de Autores se planteó solicitud de Diligencias Preliminares frente a la Mercantil «La Casona de al Lado» por difundir obras musicales sin la pertinente autorización del titular de las mismas.

Dicha solicitud se presentó ante el Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Soria, y por este Juzgado se dictó resolución alegando la falta de competencia objetiva para resolver sobre las mismas considerando que es competente el Juzgado de Primera Instancia.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Posible actuación del solicitante.
2. En el supuesto de que pueda realizar alguna actuación, en qué lo debería fundamentar.

SOLUCIÓN

1. Establece el artículo 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) que la falta de competencia objetiva se apreciará de oficio, tan pronto como se advierta, por el tribunal que esté conociendo del asunto.

Y frente a dicha decisión, el artículo 66 de la LEC regula que contra el auto, absteniéndose de conocer por falta de competencia internacional, por pertenecer el asunto a tribunal de otro orden

jurisdiccional, por haberse sometido el asunto a arbitraje o por falta de competencia objetiva, cabrá *recurso de apelación*.

2. Las diligencias preliminares, iniciadoras del presente supuesto, tienen la finalidad de preparar un posterior juicio declarativo, recabando la información necesaria para decidir sobre la procedencia de su interposición y el alcance de las pretensiones susceptibles de ejercitarse. Y dentro de las previsiones del procedimiento de admisión de la diligencia pedida, tan simple como el de los artículos 258 y 259 de la LEC (art. 260 para la eventual oposición de la requerida), debe ponderarse:

- 1.º La adecuación de la medida, en el sentido de compadecerse con los rasgos esenciales de las diligencias preliminares, esto es, su instrumentalidad de cara al derecho de acción en concreto que se describa, y su radical subsidiariedad.
- 2.º La presencia de lo que la Ley denomina «justa causa e interés legítimo», dado que, para decidir si se va a pretender por un particular interesado, se exige al órgano judicial inmiscuirse en la esfera jurídica de otro, lo cual se desdobra en:
 1. El estudio de la conveniencia objetiva de lo que se desea alcanzar, y la inclusión en alguno de los supuestos legales en que se contempla el mecanismo, que es un *numerus clausus*.
 2. La idoneidad subjetiva, en cuanto a la legitimación activa de quien solicita.

La diligencia preliminar se inicia *mediante petición o solicitud, y no demanda*, aunque no es menos cierto que en el propio encabezamiento de lo solicitado se señala que se ejercita frente a una persona que lleva la explotación de un establecimiento que realiza actos de comunicación pública de obras protegidas por los derechos de autor, y que realiza tales actos sin la correspondiente autorización. Partiendo de esa realidad expuesta, lo que va a enmarcar la acción a ejercitar, una vez terminada la diligencia preliminar, evidentemente ha de entenderse que se encuentra dentro de las estrictas competencias de los Juzgados de lo Mercantil.

El artículo 86 *ter*:2 a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) establece que los Juzgados de lo Mercantil conocerán, asimismo, de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil, respecto de: las demandas en las que se ejerciten acciones relativas a competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, así como todas aquellas cuestiones que dentro de este orden jurisdiccional se promuevan al amparo de la normativa reguladora de las sociedades mercantiles y cooperativas. Y este precepto, introducido por la Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, puesto que recoge la competencia de dichos órganos en las demandas en que se ejercitan acciones relativas a materias de propiedad intelectual, así como en todas aquellas cuestiones que dentro de este orden jurisdiccional se promuevan al amparo de la normativa reguladora de las sociedades mercantiles y cooperativas, la conclusión más acorde con la idea legislativa acerca de esta jurisdicción debe ser la que englobe dentro de dicha competencia objetiva todas las fases de tales procedimientos, comenzando por diligencias preliminares o medidas cautelares anteriores a la deman-

da en la que se ejerciten, claro está, acciones específicas, como lo son en este caso, a propósito de derechos de propiedad intelectual.

La Ley Orgánica para la Reforma Concursal, la anteriormente citada Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, al incorporar a la LOPJ el artículo 86 *ter*, define el ámbito de la competencia objetiva de los Jueces de lo Mercantil, jurisdicción que se crea en el artículo 8.º de aquella. Pues bien, dentro del apartado 2 a), además de referirse a demandas en las que se ejerciten acciones relativas a competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, se añaden todas aquellas cuestiones que dentro de ese orden jurisdiccional se promuevan al amparo de la normativa reguladora de las sociedades mercantiles y cooperativas. Sin duda, la pretensión del legislador es fijar una dimensión de las competencias objetivas de estos Juzgados amplia, al no referirse a demandas sino a cuestiones que se planteen al amparo de la normativa societaria y de cooperativas. Concluir, pues, que una diligencia preliminar para la preparación de un procedimiento en el que se va a ejercitar acción enmarcada en la Ley de Propiedad Intelectual corresponde a los Juzgados de lo Mercantil es lo que se considera más correcto, desde el punto de vista de la congruencia y en la búsqueda de una interpretación unitaria de las materias que regula la reseñada legislación, enmarcado todo ello en la jurisdicción exclusiva y excluyente del Juez del concurso (art. 8.º de la Ley Concursal, de 9 de julio de 2003).

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), art. 86 *ter*.
- Ley 22/2003 (Concursal), art. 8.º.
- Ley 1/2000 (LEC), arts. 48, 66, 258 y 259.
- Juzgado de lo Mercantil número 2 de Bilbao, Auto de 17 de marzo de 2006.
- Autos de la AP de Cáceres, 26 de enero de 2006 (Secc. 1.ª), y Asturias, 20 de julio de 2005 (Secc. 1.ª).